

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N° 005068 -2025

Hualmay,

06 OCT. 2025

Visto, el Informe Final N° 009-2025-CPPAD-D-UGEL N°09-H, 04 de julio de 2025, Expediente N° 3531298 – Documento N° 6643265, Memorando N° 583-2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, y demás documentos que constan de ciento treinta y seis (136) folios, y;

Considerando:

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

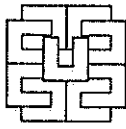
De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000204-2024, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de noviembre del 2023 hasta noviembre del 2025.

Del Régimen Disciplinario Aplicable



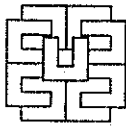
Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL. N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

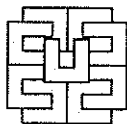
1. *Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
2. *Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
3. *Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
4. *Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas a determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las*



leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. *Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*
6. *Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*
7. *Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.*
8. *Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
9. *Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
10. *Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
11. *Non bis in ídem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).*

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.



Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley1, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78°2 de

¹ **Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

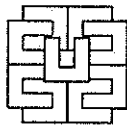
- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

² **Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.



la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Análisis del caso concreto: tipificación y hechos que configuran la falta administrativa

Que, al administrado GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ, se le investigo en sede administrativa por presuntamente no cumplir con lo establecido al artículo 2 en su literal b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley. no haber cumplido su deber como docente de acuerdo al inciso c) "Respetar los derechos de los estudiantes, así como el de los padres de familia (...) y, n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática" en el artículo 40° de la Ley N° 29944. Con ello haber presuntamente incurrido en la falta señalada en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial en el literal d) que establece como falta administrativa pasible de destitución el "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos." Así como el literal f) que en la misma forma establece como falta administrativa pasible de destitución el "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal" de la presente ley mencionada.

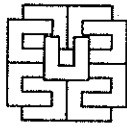
Al respecto, de la revisión del expediente, mediante Resolución Directoral N° 033-2024-D.I.E. N° 20830 "HC"-H de fecha 03 de diciembre 2024, se resuelve adoptar la medida de separación preventivamente al Lic. GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ, en merito a la denuncia realizada por don ALEJANDRO MAURICIO MATOS BARRON, por presunta violencia sexual en agravio de su menor hija E.S.M.T. estudiante del 4to grado "A" del nivel primario; presumiblemente se incurrió en actos de violencia y hostigamiento sexual que atentan contra los derechos fundamentales de las personas.

Consta el oficio N° 162 – 2024 – DIR – IE N° 20830 – H.C– H de fecha 06 de diciembre de 2024, en su contenido se informa hecho de violencia sexual entre el docente agresor GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ de 60 años de edad docente del 4to "A" nivel primario de la I.E N° 20830 Héroe del Cenepa de Huaura, hacia su estudiante presunta agraviada de iniciales E.S.M.T. de 09 años de edad, identificada con DNI 78938796.

Que una vez tomado conocimiento de los hechos por parte del director de la Institución Educativa N° 20830, Lic. Alex Hugo Romero Panana, mediante Informe N° 05-2024- D.I.E. N° 20830, de fecha 04 de diciembre de 2024, se hace de conocimiento a la UGEL 09, anexándose la separación preventiva del docente denunciado, el acta de denuncia del padre de familia de la estudiante agraviada, así como el libro de incidencia de la I.E. y captura del portal SISEVE.

Descargo del administrado

Con fecha 13 de febrero de 2025, el administrado, presenta su descargo, argumentando básicamente lo siguiente:



AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LAS FALTAS IMPUTADAS POR INEXISTENCIA DE LOS HECHOS:

1. De la revisión de las proposiciones fácticas formuladas en la resolución de apertura de inicio de proceso administrativo disciplinario, se desprende que el marco fáctico de imputación es el siguiente:

(...) Que, conforme el acta de denuncia verbal realizado por Don Alejandro Mauricio Matos Barrón, el día 02 de diciembre del 2024, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura Segundo Despacho de Investigación Preparatoria, denuncia presuntamente la comisión del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos contra el pudor a menor de edad, hace de conocimiento que su menor hija Esther Silvia Matos Torres (09) años, no quiere ir al colegio desde el 27 de noviembre del 2024. quien viene estudiando en la institución educativa "Héroes del Cenepa, ubicado en el cerro el Carmen - Huaura, la misma que se encontraría cursando el cuarto grado de primaria en el momento de los hechos, el denunciante (padre de la menor), al entrevistar a su menor hija de porque no quiere al colegio es allí que le cuenta toda nerviosa y llorando, que está siendo víctima de tocamientos indebidos por sus senos y besos en la boca por parte del profesor Grover Ernesto Teodoro la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8" de la Ley N° 27815, por lo que la inconducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción. (...)"

De lo expuesto se desprende que la imputación formulada tendría como hecho circunstanciado en tiempo y lugar, el día miércoles 27 de noviembre de 2024 en el aula del centro educativo, dato que también será expuesto por la menor ante la fiscalía en dos oportunidades conforme a continuación se detallan:

DECLARACIÓN DE LA MENOR ANTE LA FISCALÍA:

La menor de iniciales E.S.M.T reafirma lo expuesto por su padre, respecto que la última vez que fue materia de tocamientos fue el día miércoles 27 de noviembre de 2024, esto se desprende de la lectura de la página 2 del acta de Inspección Técnica Policial obrante en la Carpeta Fiscal 6312-2024, de fecha 15 de diciembre de 2024 y que es ofrecida por esta defensa, el cual expresa lo siguiente

Asimismo, fue el día 27 de noviembre, a las 8:00 am aproximadamente, ya que ese día, a esa hora tenía clases de Educación física y todos sus compañeros salieron del aula para salirse a sus clases, pero ella no deseaba asistir a la clase de educación física, quedándose sola en el aula y su profesor estaba solo en su escritorio, porque también se quedó ya que su profesor de educación física es otro docente, entonces transcurrido un minuto.

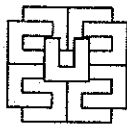
que habían salido sus compañeritos se acercó a ella donde se encontraba sentado y le tocó en su pecho y sus partes íntimas señalando la zona de su vagina (...)"

ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL

La menor de iniciales E.S.M.T en la entrevista única en Cámara Gesell N°224-2024, realizada el 20 de diciembre de 2024, reafirma que el hecho objeto de imputación se realizó el miércoles 27 de noviembre de 2024 a las 08:00 am aproximadamente, dato que se desprende de la afirmación de que este hecho fue un día después del cumpleaños de su señor padre de nombre ALEJANDRO MAURICIO MATOS BARRÓN, esto se desprende de su declaración que a continuación se reproduce: "(...) A VER ME VAS A CONTAR COMO FUE TODO ESE DÍA YA ya, como yo entraba ya eran como los 8 el día miércoles teníamos educación física, yo estaba mal no podía agitarme mucho entonces yo me quedé en el salón, una compañerita también se quedó pero el profesor le mando a que salga, entonces cuando yo estaba jugando dibujando en una tableta, el profesor me llamó y me dijo hay que jugar michi si yo te ganaba me decía yo te voy a dar un beso así me decía, entonces nosotros estábamos jugando y el me ganaba yo no jugaba mucho eso entonces él me besaba (...)"

(...) ESTHER TU ME HABÍAS DICHO QUE LA ÚLTIMA VEZ QUE PASO FUE UN MIÉRCOLES NO SI FUE ME DIJISTE TAMBIÉN DE ESTE AÑO SI TE RECUERDAS DE QUÉ MES no mucho yo no me acuerdo FUE UN DÍA QUE FUISTE A CLASE SI TE ACUERDAS ALGO DE LA FECHA ERA UN DÍA ESPECIAL no si el día martes era el cumpleaños de mi papa.

Otro dato circunstanciado en modo que se desprende de la entrevista única de cámara Gesell:



Asimismo, la menor de iniciales E.S.MT revela otro dato respecto a los presuntos tocamientos indebidos, esto se desprende de la lectura de la Transcripción de entrevista única en Cámara Gesell N°224-2024, de la menor de iniciales E.S.M.T, el cual expresa lo siguiente:

como estábamos haciendo clase yo estaba escribiendo lo que el profesor en la pizarra copiar yo estaba copiando y después el profesor me llamó y yo fui y me dijo que me sentara en sus piernas y yo fui y me senté, y QUÉ PASO AHÍ, ahí me beso, EN DONDE, en mi boca, TUS DEMÁS COMPAÑERITOS VIERON ESO, SI, Y ALGUIEN DIJO ALGO, no nadie dijo nada, TU DIJISTE ALGO, no tampoco

RESPECTO DEL HECHO DESCRITO POR LA MENOR Y QUE HABRÍA SUCEDIDO EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024:

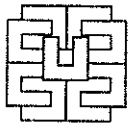
Una vez precisado el marco de imputación que, se desprende de lo expuesto en la resolución materia de absolución y en las declaraciones de la menor de iniciales E.S.M.T ante la Fiscalía, se abordará el primer hecho que se encuentra circunstanciado en modo, tiempo y lugar. Respecto al hecho presuntamente realizado el día 27 de noviembre de 2024 a horas 08:00 am; esta defensa sostiene que este hecho no habría ocurrido en la realidad pues de acuerdo con la declaración testimonial prestada por el profesor de educación física, Juan Carlos Mejía Carpio, docente de la Institución Educativa N° 20830 "Héroes del Cenepa ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura y que se adjunta como medio de prueba documental, ha señalado de manera clara y precisa que el día miércoles 27 de noviembre de 2024, en el horario de 08:00 am ni en el horario que le correspondía, no se dictaron las clases de educación física a los alumnos del aula del cual la menor pertenece; en consecuencia, no se podría sostener que la menor se quedó a solas con mi patrocinado, ya que según el testimonio ofrecido, se le encontró a mi patrocinado realizando un examen censal en el salón de la menor de iniciales ESMT, esto acreditaba que la menor y mi patrocinado, ese día y a ese horario no se habrían quedado solos en el aula, por lo tanto no podría haberse realizado los hechos que han sido narrados por la menor de iniciales E.S.M.T.

De la declaración del profesor Juan Carlos Mejía Carpio en sede fiscal se desprende, también, que él se presentó al aula del cuarto grado "A" a las 8:42 horas, con el propósito de llevar a cabo su clase de educación física. No obstante, al ingresar constató que la sesión no se desarrollaría, pues en ese momento se realizaba un examen censal bajo supervisión docente del profesor Grover Ernesto Teodoro Pérez. Ante dicha situación, se le informó que los estudiantes no asistirían a educación física ese día, el testigo precisó que su permanencia en el aula fue breve. Posteriormente, se dirigió a la dirección del colegio, donde colaboró con el director Alex Hugo Romero Panana en la entrega de una reseña histórica de la institución, actividad que lo mantuvo ocupado hasta aproximadamente las 9:00 horas.

Esta declaración se respalda con el medio de prueba documental correspondiente al horario de clases de la sección en cuestión, del cual se desprende que las sesiones de educación física solo se imparten los días miércoles y viernes, y que, en particular, los días miércoles, dichas clases se desarrollan de 08:45 a.m. a 10:05 am, horario que no coincide con la referencia de la menor, quien indicó las 08:00 am.

De este modo, lo manifestado por la menor quedará desacreditado de manera contundente a través de la prueba testimonial del profesor Juan Carlos Mejía Carpio y del horario de clases, los cuales deberán ser admitidos y valorados en el presente proceso. Dichos medios probatorios permitirán demostrar la inconsistencia de los hechos señalados en la denuncia policial, evidenciando que, al no haberse llevado a cabo la clase de educación física en la fecha indicada por la menor, los hechos que esta refiere resultan imposibles, pues sus compañeros no se retiraron del aula, y en consecuencia, nunca permaneció a solas con mi patrocinado.

En el ámbito jurídico peruano, la jurisprudencia reconoce que las víctimas menores de edad que han sufrido abuso sexual pueden tener dificultades para recordar con precisión fechas o detalles específicos de los hechos. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N. 719-2019 de Ayacucho, resaltó la importancia de evaluar el testimonio de la menor de manera integral, señalando que las imprecisiones pueden deberse al impacto emocional del trauma y no necesariamente a una falta de veracidad.



No obstante, esta defensa considera fundamental señalar que la menor, en su declaración registrada en la Transcripción de Cámara Gesell, brindó detalles específicos, como que los hechos ocurrieron un día después del cumpleaños de su padre. Esta afirmación se confirma con la prueba documental adjunta-Ficha C4 del señor Alejandro Mauricio Matos Barrón, padre de la menor ES.M.T-, lo que demuestra que ella es capaz de recordar y precisar fechas, horas y lugares. En este sentido, su capacidad para brindar detalles concretos pone en evidencia las contradicciones en su relato.

Respecto del Hecho sucedido ante todos sus compañeros de Aula.

En su declaración brindada en cámara Gesell ante la fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaura de fecha 20 de diciembre de 2024, la menor afirmó que, en horario de clases, mi patrocinado le habría pedido que se sentara en sus piernas y la habría besado en presencia de la totalidad de sus compañeros, sin que ninguno de los presentes realizara observación o manifestación alguna al respecto.

En aras de desvirtuar tales afirmaciones, se ofrecerán los testimonios de los menores, Thampier Shiro Cano Castillo y Mandira Shantal Morites Imari, compañeros de aula de la menor, quienes podrán contradecir que, en horario de clases, mi patrocinado no le habría pedido a la menor de iniciales ESMT que se sentara en sus piernas y menos que la hubiera besado en la boca, al encontrarse presentes en el momento de la comisión del presunto hecho. De este modo, lo declarado por la menor de iniciales ES.MT será desvirtuado de manera contundente, para lo cual se deberá fijar fecha y hora para su declaración.

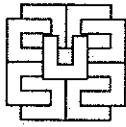
Adicional a los medios de prueba testimoniales y documentales se debe tener en cuenta la pericia psicológica de credibilidad del testimonio de la menor de iniciales ESMT, realizado el 12 de febrero de 2025, que evaluó la credibilidad del testimonio proporcionado por la menor durante la cámara Gesell, contrastándolo con la entrevista única de denuncia registrada bajo el número 224-2024, se determinó que el relato no resulta creíble. Para ello, se aplicó el método de análisis de contenido basado en criterios (CBCA), el cual arrojó un puntaje de 20 puntos, lo que sitúa el testimonio en la categoría de "INCREÍBLE" (NO CREÍBLE)

También se está ofreciendo como testigo técnico al perito Psicólogo Ángel Rojas Medina, quien deberá explicar y sustentar las conclusiones que precisa en las pericias que se adjuntan al presente descargo, y que permitirán conjuntamente con la declaración de los testigos Juan Carlos Mejía Carpio, Jhampier Shiro Cano Castillo y Mandira Shantal Montes Imari y de la documental horario de clases se acreditará que los hechos descritos por la menor de iniciales ESMT no son creíbles puesto que no han sucedido en la realidad.

Ahora bien, en el marco del ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, el principio de tipicidad constituye un pilar fundamental que garantiza que ninguna conducta pueda ser objeto de sanción si no se encuentra previamente prevista y delimitada en una norma con rango de ley. Este principio, reconocido tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Disciplinario, exige no solo que la conducta atribuida a un administrado encaje dentro de una descripción normativa específica, sino: que, además, se acredite su efectiva ocurrencia mediante elementos de convicción suficientes y razonablemente idóneos para sustentar la imputación

Que, la inexistencia misma de los hechos impide que la supuesta falta disciplinaria pueda ser subsumida dentro de algún tipo infractor previsto en la normativa aplicable. La tipicidad no puede operar en el vacío ni sobre meras conjeturas o percepciones subjetivas desprovistas de respaldo probatorio. La configuración de una falta disciplinaria exige la concurrencia de tres elementos esenciales (1) la existencia de un hecho concreto y verificable, (u) la correspondencia de dicho hecho con la descripción normativa de una falta y (m) la acreditación de la responsabilidad del sujeto imputado en relación con ese hecho. En el presente caso, ninguno de estos elementos se configura de manera válida, pues la conducta imputada carece de sustento fáctico, lo que hace imposible su subsunción, ya que resulta físicamente imposible que mi patrocinado haya estado presente en el lugar de los hechos y que se hayan configurado las circunstancias que sustentan la imputación. Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que justifiquen la apertura ni la continuidad de la investigación, corresponde disponer su archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, cuando los hechos imputados carecen de sustento suficiente o resultan inexistentes, no corresponde la continuación del procedimiento administrativo, debiendo este ser archivado. En atención a que, en los apartados subsiguientes, se acreditará de manera fundamentada la



inexistencia de los hechos imputados, corresponde que vuestra comisión disponga el archivo del procedimiento administrativo en observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento

INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Que, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/C-116 se ha determinado que, en relación con la declaración del agraviado, esta puede ser considerada prueba válida para enervar la presunción de inocencia del imputado aun cuando sea el único testigo de los hechos siempre que no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello, se propone analizar tres aspectos fundamentales (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones basadas en odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, () la verosimilitud, relacionada con la coherencia y solidez del testimonio, respaldada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le otorguen aptitud probatoria, y (ii) la persistencia en la incriminación

En este caso, se observa que la declaración de la menor y el testimonio presentado del profesor Juan Carlos, junto con el horario de clases del aula de la menor, que demuestran que, a las 8:00 a. m. hora en la que la menor afirma haberse quedado a solas con el profesor, no tenía clases de educación física, por lo que no existía la posibilidad de que se quedara sola en el aula junto al profesor, ya que según el testimonio, a las 8:42 am se encontró al profesor Grover realizando un examen censal al salón de la menor. Además, el horario de clases establece que las sesiones de dicha clase comienzan a las 5:42 a. M. pero aquel día, no hubo clases debido a circunstancias extraordinarias, lo que refuerza la inexistencia de la oportunidad fáctica para la comisión de los hechos imputados. Y que, la declaración de la menor presenta inconsistencias sustanciales que afectan su credibilidad y, por lo tanto, no cumplen con los parámetros exigidos para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Se evidencia una falta de coherencia interna en la versión de la menor, así como contradicciones en los detalles expuestos en sus manifestaciones, lo que genera serias dudas sobre la veracidad de la imputación formulada

2Por otro lado, el artículo 247 de la Ley N° 27444 establece que la Administración debe regirse por los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en todas sus actuaciones. En el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, estos principios se reflejan en el principio de imputación necesaria, el cual exige que toda decisión de apertura de un procedimiento se base en hechos debidamente determinados y sustentados en elementos de convicción mínimos. En el presente caso, la imputación carece de los elementos mínimos de convicción, ya que se ha obviado considerar la imposibilidad material del hecho imputado. De este modo, la apertura del procedimiento basada en elementos insuficientes contraviene los principios de legalidad y razonabilidad, al existir posibilidad de haberse cometido el hecho imputado

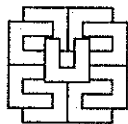
FALTA DE VEROSIMILITUD ENTRE LOS HECHOS IMPUTADOS Y SU CORROBORACIÓN PROBATORIA

Conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, la cual constituye un precedente de observancia obligatoria en materia de procedimientos administrativos disciplinarios referidos a la configuración de la falta de hostigamiento sexual, se reconoce que, en múltiples casos, los menores agraviados hacen referencia a la presencia de otros alumnos, docentes o auxiliares en el lugar y momento de los hechos denunciados, por lo que existe la necesidad de verificar la verosimilitud de las declaraciones con los hechos comprobados.

Por ello, la recopilación de sus testimonios resulta fundamental para la determinación de la verdad material, ya que la niña alega, como se evidencia en documento adjunto de Transcripción de cámara Gesell, la presencia de menores en el momento de la ocurrencia de los actos, por lo que la incorporación de las declaraciones de los testigos directos, permitirán evidenciar posibles inconsistencias entre los hechos alegados por la menor y los testimonios de los presentes

En el presente caso lo sostenido por mi patrocinado ha sido comprobado y verificado con distintos medios de prueba como lo son la declaración testimonial del profesor Juan Carlos Mejía Carpio y el horario de clases de la menor, que demuestran que no hubo clases de educación física en el horario señalado y desvirtúan la versión de la menor. Estas pruebas evidenciarán que no existe verosimilitud entre su declaración y los hechos realmente acontecidos.

RESPECTO AL PERITAJE DE CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA MENOR



De acuerdo con el peritaje psicológico realizado el 12 de febrero de 2025, que evaluó la credibilidad del testimonio proporcionado por la menor durante la cámara Gesell, contrastándolo con la entrevista única de denuncia registrada bajo el número 224-2024, se determinó que el relato no resulta creíble. Para ello, se aplicó el método de análisis de contenido basado en criterios (CBCA), el cual arrojó un puntaje de 20 puntos, lo que sitúa el testimonio en la categoría de "INCREÍBLE" (NO CREÍBLE)

El psicólogo Miguel Ángel Rojas Medina, encargado del análisis señaló que, si bien el relato de la menor se expresa en un lenguaje comprensible y aparenta seguir una secuencia cronológica, presenta inconsistencias significativas. Entre estas, se destacan variaciones y omisiones en detalles claves que dificultan una comprensión integral de los hechos

Se evidenciaron graves deficiencias en la credibilidad del testimonio, ya que varios de los criterios evaluados fueron calificados como "No Presente"

(puntaje 0), incluyendo elementos clave como la estructura lógica, la reproducción de diálogos y la presencia de detalles característicos de una agresión real. Solo 4 criterios obtuvieron una puntuación baja ("Presente") sin alcanzar el umbral de "Fuertemente Presente."

Asimismo, concluye que el relato de E.S.M.T muestra omisiones en detalles críticos y que también presenta una tendencia a manipular el discurso, lo que sugiere posible condicionamiento o alteración de los hechos. Estas características, según el perito, son determinantes para concluir que el testimonio carece de la coherencia y consistencia necesarias para ser considerado veraz.

En su declaración, la menor alterna versiones sobre los hechos (ejemplo: primero menciona que el profesor "le hacía cosquillas y agarraba su pecho", luego añade que "la besaba y mordía la oreja"). Afirma no haber visto al profesor desde el día del supuesto hecho, pero luego menciona que "le da miedo cuando lo ve, lo cual es incongruente.

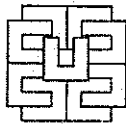
RESPECTO AL INFORME PSICOLÓGICO REALIZADO AL PROFESOR GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ:

Asimismo, como prueba adjunta a este documento, se encuentra el INFORME PSICOLÓGICO realizado al profesor GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ, por el Magister Miguel Rojas Medina, dicho informe concluye que el investigado presenta un perfil psicológico dentro de los parámetros normales, sin indicadores de riesgo que permitan asociarlo con conductas de hostigamiento, abuso o cualquier otra acción que pueda afectar la integridad de la presunta agraviada. En particular, se ha determinado que su desempeño visomotriz es adecuado para su edad y etapa de desarrollo, reflejando una buena capacidad de planificación mental. Asimismo, no se han identificado signos de trastornos psiquiátricos graves, como esquizofrenia, trastorno bipolar, trastorno disocial de la personalidad, personalidad paranoide o trastorno límite de la personalidad.

Se resalta el hecho que el informe psicológico concluye contundentemente que a nivel emocional y comportamental no se observan desviaciones relacionadas con parafilias ni alteraciones significativas en el ámbito sexual, manteniendo una percepción funcional de su entorno. Este informe acredita que el imputado no cumple con el perfil psicológico de una persona capaz de realizar los actos que se le imputan, lo que refuerza aún más la inexistencia de sustento probatorio para sostener una sanción en su contra.

Posteriormente, el administrado, con Expediente N° 3636114, de fecha 21 de febrero de 2025, ejerce su derecho de defensa, presentando su descargo señalando ausencia de tipicidad por inexistencia de los hechos, cuestiona la entrevista única en cámara Gesell, cuestiona lo dicho por la menor respecto a lo sucedido el día 27 de noviembre de 2024, insuficiencia probatoria, falta de verosimilitud en los hechos imputados, indicando básicamente lo siguiente:

"En primer lugar, pongo en su conocimiento que, con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Escrito 02 presentado por esta defensa, se mencionó en el punto último de los anexos el Memorial de los padres de familia de los alumnos del Aula 06 del 4to grado "A" de primaria, del Colegio Héroes del Cenepa 208.30 Huaura, aula en donde se encuentran los compañeros de la menor. Sin embargo, de manera involuntaria, omitimos adjuntar los anexos que sustentaban dicho memorial. Esta omisión no obedece a negligencia, sino a un error material que ahora procedemos a subsanar en observancia de los principios de buena fe y colaboración procesal, consagrados en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y, en lo que fuere aplicable, en la normativa procesal respectiva.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), las autoridades y los administrados deben sujetar su actuación al ordenamiento jurídico, actuando con buena fe y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la subsanación de omisiones documentales se configura como un mecanismo esencial para asegurar la correcta tramitación del procedimiento, garantizando la veracidad y completitud de la información presentada.

Asimismo, el principio de informalismo a favor del administrado, consagrado en el artículo 50, numeral 1 de la LPAG, establece que la administración debe propiciar que los administrados puedan subsanar errores u omisiones formales, evitando formalismos excesivos que obstaculicen la defensa de sus derechos. En el presente caso, la omisión de anexos se produjo por un error involuntario, por lo que se actúa en conformidad con dicho principio y se recurre al debido procedimiento para su regularización.

Por otra parte, el principio de verdad material, recogido en el artículo 50, numeral 7 de la LPAG, impone al órgano encargado del procedimiento la obligación de indagar la realidad de los hechos, valorando los documentos presentados de manera integral. La incorporación de los anexos omitidos y del examen psicológico de mi patrocinado, garantiza que la autoridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para resolver con justicia y conforme a la realidad de los hechos.

De igual forma, el deber de colaboración y el principio de buena administración, establecidos en los artículos 68 y 69 de la LPAG, obligan a los administrados a colaborar con la autoridad aportando la documentación requerida para el esclarecimiento de la situación objeto de análisis. Al presentar estos documentos, se evidencia la voluntad de subsanar cualquier omisión y de cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución Directorial N° 000263-2025, protegiendo en todo momento el interés superior de los menores.

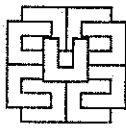
Finalmente, la jurisprudencia administrativa y constitucional ha enfatizado la importancia de no frustrar el derecho de defensa por motivos meramente formales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el STC Exp. N. 00042-2010-PA/TC, ha señalado que la administración debe brindar las facilidades necesarias para la subsanación de defectos u omisiones, permitiendo al administrado cumplir efectivamente con sus obligaciones sin afectar la legalidad ni la esencia del procedimiento. Esta interpretación refuerza la aplicación flexible de los requisitos formales, en aras de preservar la seguridad jurídica y el debido proceso.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Directorial N° 000263-2025, de fecha 29 de enero de 2025, se requirió la realización y presentación de un examen psicológico a mi patrocinado Grover Ernesto Teodoro Pérez, a fin de evaluar su situación. En atención a dicha exigencia, se adjunta el referido examen, con el objeto de dar estricto cumplimiento a la disposición administrativa.

Análisis de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios

Al respecto, se aprecia que, respecto a la verosimilitud de la versión de la menor agraviada, efectivamente no tendría coherencia respecto a fecha, día y hora; siendo una declaración sin valor para determinar responsabilidad administrativa e imponer una sanción. Para el presente fundamento, es preciso citar la Casación N° 96-2014-Tacna, donde la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial que: "(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante; sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante".

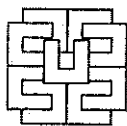
Este despacho considera que en el presente caso es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar



el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería la declaración de la víctima, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

Que, el investigado, como argumento de defensa, ha señalado que no se advierte verosimilitud en las declaraciones de la menor, graficando el siguiente cuadro:

DECLARACIONES	SUPUESTA PROPOSICIÓN	TESTIGOS
Ante la fiscalía	"(...) Asimismo fue el día 27 de Noviembre del, a las 8:00 a.m aproximadamente, ya que ese día, a esa hora tenía clases de Educación física y todos sus compañeros salieron del aula para salirse a sus clases, pero ella no deseaba asistir a la clase de educación física, quedándose sola en el aula y su profesor estaba solo en su escritorio, por que también se quedó ya que su profesor de educación física es otro docente, entonces transcurrido un minuto que habían salido sus compañeritos se acercó a ella donde se encontraba sentado y le tocó en su pecho y sus partes íntimas señalando la zona de su vagina (...)".	Los compañeros
Cámara gesell	"(...) A VER ME VAS A CONTAR COMO FUE TODO ESE DÍA YA ya, como yo entraba ya eran como los 8 el día miércoles teníamos educación física, yo estaba mal no podía agitarme mucho entonces yo me quedé en el salón, una compañerita también se quedó pero el profesor le mandó a que salga, entonces cuando yo estaba jugando dibujando en una tableta, el profesor me llamó y me dijo hay que jugar michi si yo te ganaba me decía yo te voy a dar un beso así me decía, entonces nosotros estábamos jugando y él me ganaba yo no jugaba mucho eso entonces él me besaba (...)" "(...) ESTHER TÚ ME HABÍAS DICHO QUE LA ÚLTIMA VEZ QUE PASÓ FUE UN MIÉRCOLES NO SÍ FUE ME DIJISTE TAMBIÉN DE ESTE AÑO SÍ TE RECUERDAS DE QUÉ MES no mucho yo no me acuerdo FUE UN DÍA QUE FUISTE A CLASE SÍ, TE ACUERDAS ALGO DE LA FECHA ERA UN DÍA ESPECIAL no sí el día martes era el cumpleaños de mi papá (...)"	Los compañeros



En cuanto a ello, y habiendo realizado un análisis minucioso de los medios de prueba que obran en el presente expediente PAD, se puede apreciar que las declaraciones brindadas por la menor agraviada, efectivamente no guardan congruencia entre sí, manifestando los hechos por los que fueron víctima por parte del docente investigado, y cuyo relato no se ha mantenido uniforme en distintos momentos, el mismo que no guarda coherencia con todas las declaraciones realizadas en diferentes instancias, más aun cuando existe un memorial firmado por los padres del aula de la menor agraviada donde contradicen su versión siendo sus menores hijos los testigos referenciales que acreditarían tales hechos y que no han sido declarados por ellos dentro del PAD.

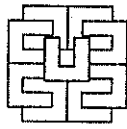
Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil considera pertinente invocar el precedente administrativo contenido en el numeral 51 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal, en el cual se precisa sobre los casos de hostigamiento sexual que se suscitan en el ámbito educativo, lo siguiente: "51. Aunado a lo anterior, resulta necesario mencionar que la coherencia de los testimonios de los menores, debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios".

Con relación a lo antes señalado, esta Comisión ha procurado confrontar la versión de la menor agraviada con otros medios probatorios adicionales, obteniendo insuficiente convicción sobre la responsabilidad que le asiste al docente por la comisión de la falta imputada.

Que, respecto al informe psicológico realizado al docente, es preciso mencionar que, en casos de hostigamiento sexual, la pericia psicológica del denunciado puede ser una herramienta útil, pero no determinante, para la investigación. La pericia puede ayudar a comprender la personalidad y el comportamiento del denunciado, así como también a identificar posibles patrones de comportamiento que podrían ser indicativos de hostigamiento sexual. Que del INFORME PSICOLÓGICO de fecha 15 de diciembre de 2025, presentado por el docente, aporta información sobre la personalidad y el comportamiento del denunciado, donde se describe aspectos de la personalidad del denunciado, como su nivel de agresividad, sus tendencias a la manipulación o su capacidad para ejercer control sobre los demás, arrojando como resultado NORMAL Y ESTABLE, por tanto no reflejaría una conducta que pueda incentivar al denunciado realizar hechos de hostigamiento de connotación sexual.

En ese sentido, se puede observar que dentro del proceso no se ha meritado mayor medio probatorio que acredite los hechos denunciados contra el docente, no demostrando de manera objetiva que ello habría ocurrido, por lo que se aprecia que no existen medios de prueba objetivos para la determinación de responsabilidad del docente en los hechos imputados, por tanto, no advertimos que se configura la falta tipificada el literal f) del artículo 49 de la Ley de la Reforma Magisterial.

Que, respecto a la falta tipificada en el literal n) del artículo 40 de la Ley N°29444-Ley de la Reforma Magisterial, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56° de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor



idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

Que, conforme a lo expuesto y considerando que el servidor, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice sus actividades, como es la toma de un examen censal en horas de clase de educación física, de acuerdo a la declaración del docente Juan Carlos Mejía Carpio donde señala haberse apersonado al aula con el propósito de llevar a cabo su clase de educación física, sin embargo por potestad del docente investigado no la realizó, implicando ello una afectación al derecho de los estudiantes a recibir sus clases de acuerdo al horario escolar y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando.

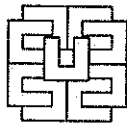
Que, respecto a la falta tipificada en el literal c) del artículo 40 de la Ley N°29444-Ley de la Reforma Magisterial; de acuerdo a las declaraciones antes señaladas, se advierte que el docente no incurrió en actos de maltrato verbal, psicológico y trato humillante en perjuicio de la estudiante o de los padres de familia de la Institución Educativa, conforme al detalle descrito en el memorial lo reconocen como un docente que ha demostrado respeto, puntualidad, responsabilidad y vocación. Se debe precisarse que, en el presente caso lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con menor de edad, los cuales son personas en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Comisión considera que los medios probatorios antes citados, evidencian que el docente no incurrió en las imputaciones efectuadas en su contra.

Que, respecto a la falta tipificada en el literal d) del artículo 49 de la Ley N°29444-Ley de la Reforma Magisterial, debemos recordar previamente que los testimonios de las víctimas de violencia física o psicológica son una prueba de gran valor para enervar el principio de presunción de inocencia del sujeto investigado, pero estos deben ser debidamente valorados.

Que, para tal efecto, debe tenerse en cuenta la Casación N° 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante".

Que, como se puede observar en el presente PAD no existe una agresión física por parte del docente a la menor agraviada, ni tampoco una agresión psicológica, pues no existe un informe psicológico donde corrobore la afectación emocional por parte de la menor agraviada, si bien existe una transcripción de entrevista de cámara Gesell, pero ello no arriba a conclusiones o recomendaciones para la menor. Más aun cuando la manifestación se exponen los hechos materia de imputación de manera incoherente, lo que permite a esta Comisión inferir que lo narrado es inverosímil

Que, en tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Comisión puede



colegir que no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del docente respecto al literal b) del artículo 2° y, del inciso n) del artículo 40 de la Ley N° 29444 -- Ley de la Reforma Magisterial. Por el contrario, se encuentra acreditada su responsabilidad señalada en el inciso c) del artículo 40 de la Ley de la reforma Magisterial al acreditarse la comisión de la falta, pues al dejar que los alumnos a su cargo cumplan con desarrollar sus clases de educación física, para tal efecto corresponde imponer la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y uno (31) días; sin embargo, el órgano de dirección considera que la sanción a imponerse es de dos (2) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones.

Que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes en el presente caso:

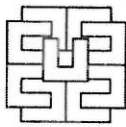
- a. Circunstancias en que se cometen: La falta fue cometida por el Lic. GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ como docente en la Institución Educativa, en agravio de los estudiantes del 4to A.
- b. Forma en que se cometen: No respeto los derechos de los estudiantes al desarrollar su examen en el horario de otro docente.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones: Concurre la falta tipificada en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial.
- d. Participación de uno o más servidores: Participó solo el docente como docente
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: No aplica en el presente caso.
- f. Perjuicio económico causado: No existe para el presente caso
- g. Beneficio ilegalmente obtenido: No aplica en el presente caso.
- h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Si toda vez que como conocedor de las normas que rigen el funcionamiento de la I.E. realizó su clase sin importarle que los estudiantes tenían que desarrollar la clase de educación física.
- i. Situación jerárquica del autor o autores: El Lic. GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ es docente de la I.E. N° 20830 "Héroes del Cenepa" – Distrito Huaura y no ocupa cargo jerárquico.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOS (2) MESES al servidor Lic. GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ, docente de la I.E. N° 20830 "Héroes del Cenepa" – Distrito Huaura, por no cumplir lo estipulado en el inciso c) del artículo 40° de Ley de la Reforma Magisterial; incurriendo con ello en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° del mismo cuerpo normativo y conforme los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES al Lic. GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ, docente de la I.E. N° 20830 "Héroes del Cenepa" – Distrito Huaura, para que, de considerarlo pertinente, formule recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, el mismo que deberá ser resuelto por el órgano sancionador competente o, en su caso, elevado al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 118° y 119° del Decreto Supremo N.° 040-2014-



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria. Dicho recurso deberá presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N.° 09 Huaura.

TERCERO: REGISTRAR en el legajo personal del servidor **Lic. GROVER ERNESTO TEODORO PEREZ**, docente de la I.E. N° 20830 "Héroes del Cenepa" – Distrito Huaura, la sanción impuesta, así como en el Registro Nacional de Sanciones a que se refiere el artículo 50° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, una vez que esta adquiera la condición de cosa decidida.

CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.



M. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA